

CONCEPTO TECNICO JURIDICO, PERTINENCIA LEGAL DE REQUERIR QUE LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A UNA PÓLIZA DE SALUD DISPONGAN DE UN SOFTWARE DE HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA QUE INTEROPERE CON UN SISTEMA MAESTRO QUE TENGA ACCESO A LA INFORMACION CONTENIDA EN LA HISTORIA CLINICA.

J.Guzman. M.Sc

Comunican a los especialistas adscritos y vinculados a la solución de Salud de Seguros de vida Suramericana: "Desde hace 3 años en la solución de Salud de Seguros de vida Suramericana venimos desarrollando un proyecto con el propósito de Gestionar de manera oportuna los Riesgos en Salud de nuestros asegurados, buscando su mayor bienestar y calidad de vida a largo plazo.

Con el fin de obtener información específica de dichos riesgos, hemos realizado inicialmente una alianza con 2 proveedores de servicios de Historia Clínica Electrónica del país para desarrollar entre sus sistemas y el nuestro la posibilidad de interoperar; esto significa compartir algunos datos clínicos de los asegurados en forma bidireccional con el fin de facilitar a todos los profesionales de salud un mejor conocimiento de la situación clínica de sus pacientes y de sus diagnósticos pudiendo hacer una gestión integral de sus riesgos en salud. Esto sin duda alguna facilitará la atención de sus pacientes al poder tener mayor información clínica para su abordaje y manejo integral.

La compañía requiere que todos los profesionales adscritos a la póliza de salud de SURA dispongan de un software de historia clínica electrónica que interopere con nuestro sistema y para esto hoy hemos realizado unas alianzas con algunas empresas que prestan estos servicios y estamos en la búsqueda de otros aliados para que nuestros profesionales adscritos tengan una mayor variedad de opciones.

Hemos establecido un plazo de 1 año (A partir del 1 de febrero de 2017) para que los profesionales adscritos definan cuál de estos sistemas de historia clínica electrónica van a utilizar, ya que este es un requisito legal que se debe cumplir, para no ver afectado el proceso de renovación de contratos con la compañía.

Los proveedores de estos sistemas con quienes actualmente tenemos estas alianzas son Netmedik y HiMed Web, ellos ofertarán sus servicios como lo han venido haciendo pero con una tarifa preferencial para la red de prestadores médicos de SURA.

El utilizar estos sistemas representa para nuestros médicos ventajas importantes como:

- Cumplimiento de la normatividad vigente sobre el uso de la Historia Clínica Electrónica para la atención de los pacientes, la cual rige desde el año 2014(Ley 1438 de 2011).



- Permite conocer la historia clínica de los pacientes de SURA lo cual facilita la continuidad asistencial de nuestros asegurados.
- En estos sistemas podrá realizar la atención de los pacientes de cualquier asegurador sin tener que utilizar otro sistema para el registro clínico de los pacientes, pero SURA solo conocerá la información de sus asegurados. C002-2017

En nuestro caso dicha información será utilizada exclusivamente para fines de Gestión del riesgo en Salud, de acuerdo con la condición o nivel de riesgo de los asegurados.

Para tranquilidad de ustedes como profesionales adscritos a la red de SURA, el acceso a esta información para fines de gestión y fines estadísticos está autorizado por nuestros asegurados desde el momento en que se vincularon con nosotros en sus pólizas de salud o de vida.

Además los proveedores aliados que prestan el servicio de historia clínica electrónica, continuarán garantizando el adecuado manejo de la confidencialidad de esta información como lo vienen haciendo. Teniendo en cuenta que ustedes son los actores más importantes en el proceso de atención de nuestros asegurados, estamos convencidos que a través de estas herramientas ustedes dispondrán de una información más confiable y oportuna, que les facilite la toma de decisiones.”

Definitivamente estamos frente a un flagrante abuso de posición dominante, lo que están haciendo se encuentra en el límite de la legalidad y genera altísimos riesgos para el prestador (IPS), toda vez que este es el responsable de la custodia de la Historia clínica y en tal virtud garante de su confidencialidad, por ello poner a disposición de un tercero (en este caso la EPS) la información contenida en la historia clínica podría llegar a constituirse en una falta a la ética, de acuerdo con lo normado por la ley 23 de 1981, específicamente en los artículos 34 y 37.

En tal virtud recomendamos a los especialistas abstenerse de suscribir contratos laborales o de prestación de servicios profesionales que incluyan cláusulas de este tipo dado el riesgo legal que ello implica.

(*)El texto de este documento se fundamenta en la consulta de tipo particular elevada a Visión Jurídica Médico Legal SAS, por lo tanto no podrá ser reproducida total o parcialmente, sino con su autorización.

Es importante tener en cuenta que el presente concepto legal se ha basado en una razonable interpretación de las normas vigentes en la actualidad. Es posible que las autoridades de control no compartan nuestro concepto y se genere por ello una disparidad de criterios. En todo caso consideramos que nuestro concepto tiene soporte legal para ser debatido ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En caso de presentarse algún cambio de legislación, será necesario efectuar nuevamente la consulta respectiva.

Cualquier aclaración sobre el tema analizado con gusto será suministrada.



**LEY 23 DE 1981
(febrero 18)**

Diario Oficial No. 35.711, del 27 de febrero de 1981
Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I. DECLARACION DE PRINCIPIOS**

**CAPITULO III. DE LA PRESCRIPCION MEDICA, LA HISTORIA CLINICA, EL
SECRETO PROFESIONAL Y ALGUNAS CONDUCTAS**

ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 37. <NOTA DE VIGENCIA: El aparte entre corchetes {..} fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, pero sólo en relación con las hipótesis contenidas en el artículo 38 de la misma Ley y con las salvedades que se establecen en los numerales siguientes.> Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, {salvo en los casos contemplados por disposiciones legales}.

